

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE JULIO DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
160/2024 Y SU ACUMULADA 161/2024	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 65-911. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	3 A 25 RESUELTAS
63/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 445. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	26 A 44 EN LISTA

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 1 DE JULIO DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto

de acta de la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si están de acuerdo con el acta ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2024, Y SU ACUMULADA 161/2024, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 8, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TRATÁNDOSE DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ÉSTAS PODRÁN REALIZARSE, SOBRE CUALQUIER PERSONA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, SEGÚN CORRESPONDA.” Y 73, NUMERAL 1, INCISO D), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO 65-911, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS

MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9.2, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y PREVIA ACREDITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 BIS DE ESTA LEY”, 9 BIS Y 10.4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PREVIO CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 BIS DE LA PRESENTE LEY”; TODOS DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 65-911, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo me voy a apartar del capítulo de normas impugnadas, en el proyecto se señala, bueno, se reconoce que fue impugnado el contenido total del Decreto 65-911; sin embargo, solamente se limita al estudio algunos de los artículos reformados por este decreto. Desde mi punto de vista, debiera considerarse como norma impugnada el

contenido total de ese decreto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En ese apartado de legitimación, votaré parcialmente a favor, pues estimo que la minoría parlamentaria sí cuenta con legitimación para promover la acción; sin embargo, me aparto de la propuesta por lo que hace a la legitimación del partido político porque considero que no se tratan de normas electorales.

Desde mi punto de vista, las normas impugnadas no son las que este Tribunal Pleno históricamente ha calificado como normas electorales, las normas impugnadas no regulan cuestiones relativas a la contienda electoral, tales como las reglas de votación, el financiamiento o propaganda (por mencionar algunas), ni tampoco regula la actuación de alguna de las autoridades electorales; por el contrario, son normas que regulan una cuestión estrictamente relacionada con el funcionamiento interno del Congreso Local, relativas a la correcta identificación de las personas que asumirán el cargo. En este sentido, tampoco encuentro que las normas representen un obstáculo al ejercicio del cargo, sino que son reglas operativas que posibilitan su ejercicio. Por lo tanto, votaré por la improcedencia únicamente de la acción de inconstitucionalidad 160/2024. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En la legitimación, yo no estoy de acuerdo en que el partido accionante esté legitimado para impugnar las disposiciones que forman parte de la vida interna del Congreso de Tamaulipas, ya que lo que cuestionan son medidas legislativas que están fuera de las etapas que conforman los procesos electorales locales si se toma en cuenta que el artículo 204 de la Ley Electoral establece lo siguiente: “El proceso electoral ordinario se inicia en el segundo domingo del mes de septiembre del año previo a la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación y que hubieran interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.”

De esta disposición, se deduce que la toma de protesta de las diputaciones, así como las reglas que rigen el fuero en tales cargos y las relativas a la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas que los ocupen, son disposiciones totalmente ajenas a los procesos electorales, ya que se refieren al régimen interior del Poder Legislativo, los cuales se aplican una vez que han concluido los comicios.

En consecuencia, estoy en contra de que se reconozca legitimación al partido accionante, lo cual haré valer en un voto particular. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. De acuerdo con la doctrina, las normas electorales son aquellas que se encuentran en leyes, reglamentos, principios que regulan los procesos de elección de representantes políticos, incluyendo la organización de las elecciones, el registro de votantes, la presentación de candidaturas, la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y los mecanismos de impugnación, lo cual indica que, efectivamente, esta no se trata de normas electorales las que están a discusión en este asunto y, por lo tanto, el partido accionante no se encuentra legitimado para haber presentado la acción de inconstitucionalidad que vamos a discutir. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo en precisión de las normas reclamadas, comparto el criterio del Ministro Pardo, expresamente los accionantes señalaron como impugnado el contenido total del Decreto 65-911, haría yo un concurrente; y, en relación, en causales de improcedencia, ya estaría el sobreseimiento, por no haber hecho valer conceptos de invalidez con relación a las normas que no están precisadas; y en legitimación, comparto parcialmente, haré un voto concurrente ya que, a mi juicio, algunas normas sí tienen carácter electoral, no todas, pero

también estaría en función de que vienen una mayoría de Diputados del Congreso de Tamaulipas.

Entonces, en estos apartados, yo haría un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor de la legitimación de la mayoría parlamentaria, pero en contra y por la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 160/2024.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la parte relativa a mi intervención. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, excepto por lo que se refiere a la precisión de las normas impugnadas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y en contra de la legitimación del partido accionante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales, para mí basta para legitimación y procedencia que las normas tengan un cariz electoral y que ya se verá en el fondo, como he votado en precedentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del capítulo de precisión de normas reclamadas, con un

concurrente en legitimación y con un concurrente en causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

En causas de improcedencia y sobreseimiento, yo estoy por sobreseer la acción respecto del Poder Ejecutivo local, conforme he votado en precedentes. Gracias, Presidenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere al apartado de competencia, existe unanimidad de votos; en cuanto al apartado de precisión de normas, mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; unanimidad de votos, en cuanto al apartado de oportunidad; unanimidad también en cuanto a la legitimación; salvo por lo que se refiere al partido político, en relación con el cual existe mayoría de siete votos, con tres votos en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Batres Guadarrama; precisiones de la señora Ministra Ríos Farjat; y en cuanto a causas de improcedencia, mayoría de nueve votos, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto concurrente; y con precisiones también... (perdón) el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra por lo que se refiere al Ejecutivo local.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaremos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En los primeros de los temas del considerando sexto, se analiza el concepto de invalidez relacionado con la violación a la veda legislativa en materia electoral, por la previsión del trámite de credencialización, como condición para la toma de protesta, prevista en los artículos 9.2, 9 Bis y 10.4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Para ello, en primer término, se analiza la temporalidad de la reforma, en segundo lugar, cuál es el proceso electoral con el que se relaciona la modificación, y en tercero, si la reforma tiene la naturaleza relevante y definitiva para el proceso electoral en cuestión.

A partir del análisis de estos puntos, el proyecto califica de fundado tal concepto de invalidez, esto es así, porque la reforma y adición de los artículos impugnados fue publicada mientras el proceso electoral ordinario 2023–2024 estaba en curso, específicamente, seis días antes de que se tomara la propuesta de las diputaciones locales electas en ese proceso.

Además, el proyecto sostiene que el contenido de las disposiciones reformadas se vincula con el proceso electoral local ordinario 2023–2024 que, entre otros cargos, se eligió diputados y diputadas locales en Tamaulipas, esto ya en los artículos cuestionados regulan condiciones para su toma de protesta.

Por último, se considera que el que las normas impugnadas se incluyan determinadas relacionadas con la toma de protesta a los cargos de las diputaciones electas, incide directamente en el ejercicio de sus cargos legislativos, y resulta fundamental para el adecuado desempeño de su derecho de participación política.

Por estas razones, el proyecto concluye que los artículos 9.2, 9 Bis y 10.4 reformados y adicionados mediante Decreto 65-911, sí revistieron una naturaleza relevante y definitiva para el proceso electoral 2023-2024 celebrado en Tamaulipas.

De ahí que, su publicación inobservó la veda legislativa prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal. Así, se propone declarar la invalidez de los artículos 9.2 en la porción normativa “y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 Bis de esta Ley”. Así como, el 9 Bis, en su totalidad y 10.4 en la porción normativa “o previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 Bis de la presente Ley”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, respetuosamente, votaré en contra. En contra de la propuesta, porque, como lo manifesté en el apartado de legitimación, considero que no se trata de normas electorales, pues las normas impugnadas no regulan cuestiones relativas a la

contienda electoral, como son las reglas de votación, el financiamiento, la propaganda (por mencionar algunas), ni tampoco regula la actuación de alguna autoridad electoral.

En este sentido, en nada afecta la certeza o la equidad de la contienda y, por lo tanto, escapan del ámbito de aplicación de la regla constitucional que trata de la veda electoral. Por el contrario, son normas que regulan una cuestión estrictamente relacionada con el funcionamiento interno del Congreso local, relativas a la correcta identificación de las personas que asumirán el cargo de diputadas.

En este sentido, tampoco encuentro que las normas representen algún obstáculo al ejercicio del cargo, sino que son reglas operativas que posibilitan su ejercicio. Por lo tanto, votaré en contra de la propuesta y por la validez de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, el tema específicamente aquí tratado se relaciona con la veda legislativa, así se le ha denominado coloquialmente y este encuentra fundamento en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución.

Coincido con el proyecto en la medida en que desarrolla la propia doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, en que

son tres las condiciones que habrán de revisarse tratándose de lo que denominamos “veda”: uno, la temporalidad, que se revela en 90 días previos a la jornada electoral, segundo, el proceso electoral en el que se debe aplicar la norma modificada y, uno tercero, que los cambios resulten fundamentales a las reglas del mismo.

Yo coincido con los dos primeros temas como los trata el propio proyecto; sin embargo, por lo que hace a estimar que los cambios que tuvieron efecto en la legislación no resulten fundamentales, es lo que motiva a estar, muy respetuosamente, en contra del proyecto. El proyecto enfatiza sobre lo que significa el contenido de los artículos cuestionados y que fueron motivo de modificación dentro del periodo en el que las modificaciones tienen que ser verdaderamente superficiales y reconoce como bien queda claro en los propios dispositivos cuestionados que tratan sobre identificación de los integrantes del Congreso previamente al comienzo del periodo de sesiones (del primer periodo de sesiones), la asistencia presencial de sus integrantes y la credencialización de estos.

Evidentemente, creo que estas figuras, por importantes que resulten, no me representan un tema relativo a cambios fundamentales en las reglas del proceso. Son exclusivamente aspectos propios de la identificación y certeza de que quienes habrán de ser reconocidos como integrantes del Congreso deberán presentarse en el tiempo que la propia normatividad exige, identificarse debidamente haciéndolo presencialmente

y, a partir de ello, les sea expedida la credencial que los acredite como integrantes del Congreso.

Desde luego que el riesgo de cambiar las disposiciones en estos tiempos al que llamamos (insisto) “veda electoral” conlleva el propio riesgo de ser cuestionadas como aquí sucede. Lo que importa es que este propio Tribunal ha establecido que, como requisito derivado de la propia Constitución, se trate de cambios fundamentales en las reglas del mismo, esto es, aquellos que incidan de manera determinante en las condiciones con las que se inscribieron o pretenden inscribirse quienes tengan un interés electoral y esto debe suceder siempre que no se dé dentro de los 90 días previos al comienzo del proceso. De ahí que, aun cuando se pudieran haber dado dentro de este tiempo e incidan en el proceso electoral en el que se habrá de desarrollar la propia contienda, su contenido no me da (a mí) como para justificar una invalidez, en tanto no advierto cambio de reglas en lo fundamental en la contienda respectiva.

Entiendo que el propio proyecto desarrolla este tema argumentando que esto incide directamente en el ejercicio del cargo legislativo, resultando por ello fundamental, es ahí en donde yo difiero, me parece un tema meramente administrativo que en nada se vincula con los derechos que se protegen de seguridad y certeza, tratándose de los periodos en que no se debe legislar para, en términos coloquiales, reformar las reglas. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este primer apartado del proyecto, yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice “y previa acreditación” a que se refiere el artículo 9 Bis de esta ley, ni de los artículos 9 Bis, en la porción normativa y 10.4 “previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 Bis de la presente ley”.

Todos ellos de esta Ley de Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas, bajo los argumentos de que tales normas no se publicaron dentro de los 90 días previos al inicio del Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de las personas integrantes del Congreso de dicha entidad federativa, toda vez que esas disposiciones (para mí) ni siquiera corresponden a la materia electoral y, por lo tanto, su admisión no estaba sujeta a dicho requisito de temporalidad.

De ahí que mi voto es en contra de esta parte del proyecto y por la validez de las normas que se analizan. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

“VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS”

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

En contra y por la validez de las normas impugnadas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de esta primera parte del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría, en cuanto a la precisión de normas, a favor en este punto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, pero por razones distintas a las expresadas en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez. Por lo que al no alcanzar la votación calificada, se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA ESTE PRIMER APARTADO DEL ESTUDIO.

Y pasaríamos al siguiente. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El segundo tema que aborda el proyecto es el relacionado con los cuestionamientos sobre los alcances del fuero de las diputaciones locales, a partir de las cuales se plantea la inconstitucionalidad del artículo 8° reformado de la

Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

En el proyecto se considera infundado el concepto de invalidez en el que se aduce la vulneración a la previsión del fuero, en la medida en que la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente pueda autorizar la ejecución de una orden judicial contra las diputaciones locales dentro de las instalaciones del Congreso local.

Lo anterior, pues en realidad la accionante parte de una premisa errónea al afirmar que la porción normativa impugnada esboza los alcances del fuero de las diputaciones locales y que limita su inmunidad procesal, ya que la porción normativa a la que se refiere el concepto de invalidez está relacionada con el supuesto de ejecución de resoluciones administrativas o judiciales sobre cualquier persona ubicada en el recinto legislativo, sin prever que sea expresamente aplicable para el caso de las personas diputadas locales, respecto de las cuales existe una disposición expresa del inicio del propio artículo 8° de la Ley de Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, se propone reconocer la validez del artículo 8° en la porción normativa “tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse sobre cualquier persona previa autorización de la mesa directiva o de la diputación permanente, según corresponda”, de la Ley Sobre Organización Internos del

Congreso del Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto 65-911. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estoy a favor de reconocer la validez de esta disposición, pero me aparto del párrafo 101 de la propuesta.

Contrario a lo que nos señala la propuesta, advierto que la intención del legislador local no fue excluir a las personas diputadas de la posibilidad de que se ejecute una orden judicial o administrativa en su contra.

Como se advierte claramente de la iniciativa que originó el decreto impugnado, los legisladores locales consideraron injustificable que el recinto legislativo pudiera ser considerado como una muralla de protección para los actores políticos, por lo que, con la finalidad de evitar que se consolidara como un lugar de privilegio y no ser cómplices de la impunidad, estimaron necesario incorporar esta última porción normativa. En virtud de lo anterior, considero que en este caso era necesario realizar una interpretación conforme de la norma impugnada para poder armonizarla con el Título Cuarto de la Constitución Federal; así, la lectura conforme del artículo impugnado debe de realizarse atendiendo a que sobre cualquier persona, incluya a las personas diputadas que hubieran sido sujetas de un procedimiento de procedencia

respectivo y, con la anuencia de la Mesa Directiva del Congreso local. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo en esta parte del estudio, el proyecto toma como base una interpretación del precepto que se está impugnando y concluye que la primera parte del precepto se refiere a las personas diputadas y la segunda parte del precepto se refiere a personas distintas de las personas diputadas; sin embargo, leyendo la exposición de motivos de esta modificación, se señala en el inciso f) textualmente lo siguiente (dice, entre las finalidades de esta modificación): “Establecer la previsión de que no se requerirá el procedimiento de declaración de procedencia para detener o ejercer la acción penal contra una diputada o un diputado que haya cometido un delito previo a rendir su protesta constitucional”. Me parece que la intención de esta reforma es, efectivamente, poder detener a esas personas diputadas en caso de que estuvieran acusados de un delito, incluso, ya electos y en proceso de tomar protesta; por lo que desde mi punto de vista, el estudio sí tendría que hacerse desde la perspectiva de si se alteran sus derechos políticos y los alcances del disfrute del fuero establecido en alcances previos al inicio del proceso electoral. No tengo una definición concreta porque no hay un estudio sobre estas bases, pero como no comparto la interpretación que hace el proyecto de este

precepto, votaría en contra en este punto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. En este apartado VI.2. del estudio de fondo se propone reconocer la validez del artículo 8, en esta porción normativa que dice: “Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, estas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.” Coincido con el proyecto en que contrario a lo que sostienen las partes accionantes, la disposición impugnada no hace referencia a los alcances del fuero o a la inmunidad procesal de las personas legisladoras locales ni señala en qué casos las resoluciones judiciales o administrativas pueden ejecutarse sobre una diputada o un diputado local, sino que prevé bajo qué condiciones se pueden autorizar la ejecución de estas determinaciones sobre cualquier persona que se encuentre dentro del recinto del Congreso de Tamaulipas. Este criterio se refuerza si uno lee el artículo 7 de la misma Ley Orgánica del Congreso que, justamente, reconoce el fuero con su alcance de protección tanto en términos de la libertad de expresión como en términos de la no sanción penal o la no procedencia de sanciones penales, hasta en tanto conforme a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se retire el fuero de las y los diputados. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo también estaría en contra y por la invalidez. Precisamente, partiendo de que esta norma genera inseguridad jurídica, pues la resolución no es clara si incluye a los legisladores o no los incluye. Y, por otra parte, también violaría el artículo 61 constitucional en cuanto a la inviolabilidad del Recinto Legislativo. Yo estaría en contra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo a favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor, por otras consideraciones y me aparto del párrafo 101.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta de validez; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con diversas consideraciones y en contra del párrafo 101.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo haría un voto particular. **ENTONCES SE ALCANZA LA VOTACIÓN PARA LA VALIDEZ.**

Pasaríamos al siguiente punto. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el tercero y último tema que aborda el proyecto es el relativo al estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer en contra del artículo 73.1, inciso d) impugnado, que adicionó un supuesto para la suspensión de la condición de una persona diputada, a saber, que esta fuese, a su vez, suspendida en sus derechos político-electorales por alguna de las causas mencionadas en el artículo 38 de la Constitución Federal; sin embargo, la parte accionante plantea la inconstitucionalidad de la suspensión de la condición de una persona como diputada, pero por actos relativos a la existencia de un registro catastral. Lo que a su consideración implicaría que el derecho de una persona a ser votada depende de que fuese propietaria de un inmueble. En el proyecto se propone calificar de infundado el planteamiento, pues el supuesto de suspensión cuestionado por la parte accionante no se prevé expresamente en la norma impugnada y que es la que constituye la materia de la presente acción, sino es una remisión secundaria contenida en el artículo 36 constitucional. En razón de lo anterior, se propone reconocer la validez del artículo 73.1, inciso d) impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene algún comentario en este apartado? Yo estaría en contra. Para mí

también esta norma transgrede el principio de seguridad jurídica y aquí operaría la suplencia de la queja, porque también estamos analizando la acción interpuesta por los legisladores accionantes con la mayoría del 33% (treinta y tres por ciento) y las dos demandas, tanto del partido, el partido que interpuso, como la de los diputados, es idéntica; entonces, con relación a la acción 161 que es de la mayoría, el 33% (treinta y tres por ciento) de los diputados, opera la suplencia de la queja y yo estaría en contra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y por consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al tema de los ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Efectos. Ministra, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ya no hay.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No hubo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En la ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, es pura validez ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Se desestimó.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Se desestimaría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se desestimó el primero y los otros proponen ...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Validez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: VALIDEZ. Entonces, suprimimos el capítulo de efectos. ¿Cómo quedaron los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señora Ministra Presidenta. El PRIMERO. SON PROCEDENTES, PERO INFUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL ARTÍCULO 9.2, EN LA PORCIÓN NORMATIVA RESPECTIVA, 9 BIS Y 10.4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA CORRESPONDIENTE. El segundo pasa a TERCERO. (que es el que) SE RECONOCE VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS. Y el CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA ÚNICAMENTE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 445, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS A QUE SE HAGA ACREEDOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL PRESENTE CÓDIGO Y DE MANERA PROPORCIONAL A LA AFECTACIÓN Y A LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE" DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 445, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer valer alguna cuestión? Yo haría un voto concurrente en causas de improcedencia y sobreseimiento, razones adicionales. Con esta reserva, ¿podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. El estudio de fondo se desarrolla en el considerando V, donde se deja precisado que la controversia concreta se reduce al análisis de los artículos 91 y 91 Bis del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La inconstitucionalidad de estos numerales se demanda por considerarlos contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, al prever que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente la imposición de una sanción administrativa a los propietarios de bienes

inmuebles por el hecho de no mantenerlos en condiciones adecuadas, permitiendo un margen de aplicación muy amplio e injustificado bajo categorías ambiguas y subjetivas que no permiten al destinatario de la norma conocer con claridad la hipótesis que ocasionan las infracciones a la ley.

La propuesta en este primer aspecto es por reconocer la validez del artículo 91 (que va de los párrafos 29 a 34) porque contrario a lo señalado por el accionante, su lectura integral permite advertir que está dirigido a los propietarios de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicados en centros de población del Estado a quienes les impone la obligación de edificar, sanear o reconstruir el frente, área o perímetro de sus inmuebles, por lo menos cuando la secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias determinen que sus propiedades son causantes de problemas ambientales, de seguridad y de salud pública o representen deterioro en el contexto urbano, y a mantenerlos en condiciones adecuadas vigilando que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar.

Se considera que es claro este dispositivo al disponer que cualquier persona podrá denunciar, también, ante la autoridad municipal la presencia de elementos causantes de los problemas ambientales, de seguridad o de salud pública que se encuentren dentro de los bienes inmuebles. Se precisa, además, que para el caso de que la autoridad municipal

encontrara elementos dañinos en el inmueble se deberá exhortar al propietario, quien tendrá treinta días naturales para realizar el saneamiento, cuando el propietario (concluye la norma) no lo haga en ese término, la norma contempla la posibilidad de que se solicite una prórroga por un término no mayor a quince días naturales debiendo justificar su solicitud.

De manera que el proyecto concluye que la disposición resulta comprensible en su contenido, atendiendo incluso que su finalidad está encaminada a ordenar las zonas que integran un centro de población y mejorar aquellas que se encuentren deterioradas para prevenir afectaciones ambientales, de seguridad y de salud pública sin que resulte ambiguo ni subjetivo el término “en caso de no mantenerlo en condiciones adecuadas”, porque se complementa, precisamente, al ordenar que ello se actualiza “vigilando que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar”, de manera que el proyecto les propone a ustedes reconocer su validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El 91.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El 91.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En este capítulo también se estudia la invalidez del 91 Bis, ¿lo separamos? Como usted prefiera.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Pretendí separarlo en la medida en que, por un lado, se reconoce validez y por el otro, se propone una invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, únicamente vamos a pronunciarnos con relación a la validez del artículo 91. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Presidenta. Yo coincido parcialmente con la propuesta en cuanto a reconocer la validez del artículo 90; sin embargo, no comparto la invalidez de la porción normativa del artículo 91 Bis, en mi opinión, en los conceptos de invalidez primero y segundo, el accionante impugna las disposiciones como un sistema normativo porque estima que la multa establecida en el artículo 91 Bis genera incertidumbre por la ambigüedad en la que está redactada la infracción al artículo 91, por lo tanto, ambos preceptos, desde mi punto de vista, deben de estudiarse de manera conjunta.

En este sentido, considero que las normas impugnadas son válidas porque la multa se impone de manera clara cuando el particular no lleve a cabo las labores de saneamiento a que se refiere el artículo anterior, esto es, hasta que no mantenga su inmueble en condiciones adecuadas sin grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición y este deje de generar problemas ambientales, de seguridad, de salud pública o afecten el contexto urbano.

Por otra parte, estimo que debe de declararse infundado el tercer concepto de invalidez del accionante porque la multa prevista en el artículo 191 Bis no es excesiva ni desproporcionada, como lo ha sostenido el Pleno en las jurisprudencias 9/95, 102/99 y 17/2000, una multa es acorde al Texto Constitucional cuando establece un monto mínimo y un monto máximo que permite individualizar la sanción conforme a las circunstancias particulares del infractor, en este caso, el Código Territorial del Estado establece en su artículo 455, fracción V, un parámetro entre un mínimo y un máximo de cincuenta a diez mil UMAS diarias vigentes el día de la infracción, así como el artículo 459, fracción I, y el propio artículo impugnado establecen los criterios para imponer una multa de manera proporcional porque prevén que la autoridad deberá de tomar en cuenta la afectación y la superficie del inmueble, así como su capacidad económica (entre otros elementos) para poder individualizar el monto.

Por esas razones votaré por reconocer la validez de los artículos 91 y 91 Bis del Código Territorial y Urbano del Estado de Zacatecas. Es cuanto, Ministra Presidenta y muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo coincido con el proyecto en que contrario a lo que sostuvo la parte actora, el artículo 91 no es ambiguo ni subjetivo ya que involucra un vocabulario de conocimiento popular que no deja

lugar a dudas sobre el contenido de la obligación de mantener en condiciones adecuadas los predios referidos en la norma, así como las implicaciones en caso de su incumplimiento, por tanto, no se genera incertidumbre jurídica y se respeta el principio de taxatividad en materia administrativa.

Con relación al artículo 91 Bis, estoy de acuerdo o más bien no estoy de acuerdo en que la porción normativa “sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido en el presente código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble” genera incertidumbre jurídica, dado que no se deja a la autoridad a que defina de manera libre cualquier criterio que pudiera generar o justificar la proporcionalidad de la multa, específicamente, se señala que deberá (esta) responder a la afectación y a la superficie del inmueble, que justamente por sus diferencias, pueden gradar el espacio de la multa mínima o el intervalo entre la multa mínima y la multa máxima que se prevé en el artículo 455, fracción V, del propio Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Además, cabe mencionar que la propia Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, recomiendan, no ordenan, porque dejan en la facultad de Estados y municipios la sanción justamente de los predios baldíos y de las afectaciones que pueden ocasionar los descuidos a los inmuebles en una zona determinada, se ha, además, estudiado mucho el gran daño que pueden hacer los predios baldíos en términos de la

especulación urbana y, por esa razón, yo, creo que es muy importante apoyar la sanción que, en este caso, el Estado de Zacatecas ha determinado a esta conducta. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, coincido con la validez del artículo 91, del Código Territorial y Urbano del Estado de Zacatecas, pues su redacción es clara y suficientemente detallada para identificar a quién se dirige la norma, cuál es la conducta exigida y bajo qué circunstancias opera la intervención de la autoridad municipal; sin embargo, respetuosamente, no comparto la invalidez respecto del diverso 91 Bis, si bien la lectura aislada de la porción que se propone invalidar pudiera denotar una regulación ambigua, estimo que al realizar un análisis integral y con otras disposiciones del propio Código, se evidencia que cumple con el principio de tipicidad en su proyección modulada al derecho administrativo sancionador.

En efecto, si bien el artículo 91 contempla directamente la posibilidad de imponer una multa, una interpretación sistemática de dicho precepto en conjunto con el 91 y otras disposiciones del propio código, permite advertir que no existe un margen de ambigüedad que habilite una actuación discrecional por parte de la autoridad pues invariablemente el gobernado sabe que debe mantener sus predios en condiciones adecuadas, libres de escombros, basura o elementos similares, lo que le otorga certeza; en caso de incumplimiento, podrá ser sancionado conforme al grado de

afectación que la autoridad advierta y justifica en el eventual caso que decida imponer sanciones previstas por este código.

Además, el propio precepto establece que la sanción se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el código, el cual fija límites cuantitativos en su artículo 455, y parámetros cualitativos en el diverso 459, como la capacidad económica del infractor, la reincidencia o las circunstancias particulares del caso, todos estos elementos dotan al sistema de una estructura coherente y verificable que hace posible la individualización y proporcional de la sanción, como lo prevé la disposición impugnada.

Asimismo, estimo importante resaltar que la norma persigue una finalidad constitucionalmente legítima y necesaria, que protege el derecho al medio ambiente sano y salvaguarda la seguridad pública, ello, pues se trata de predios que en el estado de abandono se convierten en focos de contaminación, insalubridad y riesgo para la colectividad, por lo que no se trata de una disposición punitiva en sentido estricto, sino de un instrumento preventivo y restaurativo que busca corregir omisiones que afecten a la comunidad y que deben interpretarse conforme a los parámetros materiales del derecho administrativo sancionador, lo que justifica que el análisis de los principios aplicables a las manifestaciones punitivas del Estado debe llevarse a cabo, en este caso, bajo el estándar matizado y modulado, sin exigirle estrictamente el rigor técnico del derecho penal.

Finalmente, toda vez que para mí son infundados ambos conceptos que se analizan en el proyecto, no compartiría la conclusión del párrafo 44, que bajo la propuesta que se nos pone a consideración, justifica que no se estudie el tercer concepto de invalidez en que se alega que la multa prevista es excesiva. En mi opinión, dicho concepto resulta infundado, ya que, al contrario, a lo que se alega, la legislación establece la cuantía por la comisión de la conducta infractora, estableciendo un mínimo y un máximo, lo que obliga a la autoridad a fijar una multa dentro de esos parámetros y a razonar su arbitrio en cada caso concreto, por lo que la misma no tiene el carácter de excesivo. En consecuencia, mi voto será por la validez de las dos normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Digo, no obstante que el Ministro ponente únicamente expuso el primer, el argumento respecto de la validez del 91, pero como comenté al principio, en el mismo proyecto estudian conjuntamente el 91 y el 91 Bis, pero tomaríamos ahorita únicamente votación por el artículo 91 que propone validez. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, por la validez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor por la validez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente, entonces, ahorita pasaríamos a la propuesta de invalidez del 91 Bis.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así lo hago, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el segundo segmento se propone declarar la invalidez del artículo 91 Bis del decreto impugnado en la porción normativa "sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del

inmueble". Este numeral dispone que, en el supuesto de que el propietario o poseedor no lleve a cabo las acciones de saneamiento a que se refiere el artículo anterior, la autoridad le notificará para requerirle que lo haga con el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará cargo de ello el personal autorizado del Ayuntamiento y, en consecuencia, el propietario o poseedor deberá cubrir los derechos por este servicio, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate; sin embargo, dispone (lo que a juicio del proyecto es de manera ambigua) la posibilidad de aplicar las multas a que se haga acreedor de conformidad a lo establecido en el propio código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble.

Si bien en principio pudiera entenderse que para cuantificar el monto de la multa bastaría con acudir al texto del artículo 455, que es en donde se prevén las sanciones administrativas por la comisión de las infracciones a que se refiere ese código, al prever la norma como elementos adicionales: la afectación y la superficie del inmueble, abre un amplio margen para que discrecionalmente la autoridad determine cuál será el monto de la multa que habrá de imponer, lo que genera incertidumbre al gobernado, pues tal calificación corresponderá explícitamente a aspectos subjetivos.

Debo resaltar a ustedes, señoras, señores Ministros, que por no ser usual no puedo dejar de señalar y, en su caso, reconocer en sus méritos propios, que al rendir su informe el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas reconoció el vicio del dispositivo en análisis, comprometiéndose a revisar los

artículos impugnados con la finalidad de evitar situaciones como las planteadas en la demanda, de ahí que el proyecto propone en atención a la propia confesión de la autoridad declarar la invalidez del artículo 91 Bis en la porción normativa “sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”,

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice: “sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”; sin embargo, considero importante proponer, si así lo considera el Ministro ponente y este honorable Pleno, precisar que la declaración de invalidez del mecanismo para la imposición de la multa, no implica que las personas cuyos inmuebles produzcan deterioros ambientales queden relevadas de la obligación de mantenerlos en condiciones adecuadas, ya que en cualquier caso quedan obligadas a cubrir el pago de los derechos, por los servicios que preste el personal de los Ayuntamientos cuando proceda la limpieza de los predios omitida por los particulares. Por lo tanto, mi voto es a favor del proyecto, por la declaración de invalidez de la porción normativa referida en el artículo 91 Bis impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo en que este artículo 91 Bis contiene criterios de individualización de la multa a la que pueden hacerse acreedores quienes no realicen labores de saneamiento de los inmuebles que tengan en propiedad o posesión y que son ambiguos e imprecisos y esto fue reconocido por el propio Poder Legislativo Local en su informe. Pero me parece que ese motivo de invalidez solamente afecta a la porción normativa que dice “y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”. El proyecto nos propone la invalidez de una sola oración, pero podríamos dividirla en dos, dice: “sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con el presente código...” “y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”, entonces, a mí me parece que la segunda parte de esta oración es la que reviste la inconstitucionalidad, no así la primera: “sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código” yo no le encuentro motivo de inconstitucionalidad, desde mi perspectiva es válido que el precepto indique que la obligación de realizar saneamiento será sin perjuicio de las multas que se haga acreedor el propietario o poseedor del predio, de conformidad con el Código, esto, en sí mismo, no genera inseguridad jurídica pues la multa está prevista en el artículo

455 fracción V, porque las reglas para su individualización están contempladas en el diverso artículo 459.

Entonces, yo voy a votar a favor de reconocer la validez del artículo 91, como, bueno, más bien, ya voté por la validez del artículo 91 y de declarar la invalidez del artículo 91 Bis, pero únicamente en la porción normativa que dice, y reitero: “y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”, el resto del artículo y el resto de lo que se propone en el proyecto de invalidar, yo no lo comparto, yo considero que es válido. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también estaría en contra del proyecto, porque yo no considero que se le otorgue una facultad, un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad, porque su aplicación de la multa en cuestión debe sujetarse a lo previsto en el Capítulo V, del propio Código Territorial y Urbano, relativo al sistema de imposición de sanciones, este régimen contempla, entre otros elementos: el derecho a la garantía de audiencia (el artículo 454, fracción I), rangos mínimos y máximos para la imposición de las multas de cincuenta a diez mil UMAS (artículo 455, fracción V), y criterios para su individualización, como: la capacidad económica del infractor, la gravedad de las faltas, las circunstancias del caso y la reincidencia (que están en el 459, fracción I). Entonces, yo iría en contra de declarar la invalidez de este artículo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra, porque esto puede calificar el resto de las intervenciones,

quisiera decir que, agradezco puntualmente las sugerencias de la señora Ministra Esquivel y de la señora Ministra Ríos y, a partir de ello, someteré a la consideración de ustedes la inclusión de la expresión que no implica quedar relevado de atender lo relativo a la limpieza y saneamiento y muy particularmente, porque lo considero, además, no solo razonable, sino correcto, que la invalidez propuesta solo se reduzca a decir “y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”, lo cual mantendría la aplicación del sistema de multas, dando y cerrando con ello la función fundamental del derecho que establece conductas y sus sanciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, sería el proyecto modificado, proponiendo únicamente la invalidez del último renglón.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿En esos términos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: “Y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”, excluyendo la primera parte del enunciado cuestionado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, se somete a votación esa porción normativa únicamente, para invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy como viene el proyecto, el problema es el denominado grado de afectación que se fijará como pretende la autoridad, por lo tanto, estaría yo con el proyecto original.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿La puedo considerar que se pueda sumar su voto, en su caso, a la propuesta?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, por supuesto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado, entiendo que, precisamente, el tema de la proporcionalidad es lo que el Ministro ponente está proponiendo la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada de invalidez, por lo que no se alcanza la votación calificada necesaria.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES SE DESESTIMARÍA.

M

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE JULIO DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
160/2024 Y SU ACUMULADA 161/2024	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 65-911. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	3 A 25 RESUELTAS
63/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 445. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	26 A 44 EN LISTA
“ <i>VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS</i> ”		

inistro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. Como ustedes podrán advertir, en el propio proyecto se destaca que era innecesario analizar el tercer concepto de invalidez, pues considerando que se proponía la invalidez no habría razón para estudiarlo.

Les expreso que ese tercer concepto de invalidez se refiere a una multa excesiva, lo cual por principio parecería contradictorio con lo que se alega respecto de la indefinición, pues si la indefinición es la causa con la que se alegó que esta invalidez, esa indefinición no nos permitiría, en este momento, afirmar que hay un tema de exceso; sin embargo, si este Alto Tribunal lo estima, yo no tendría ningún inconveniente en agregar esta otra argumentación y ponérsela a consideración de ustedes, si es que no ..., si no es que tengan pues por ahora ya formada una convicción de que ese argumento de excesiva multa sería también infundado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, en el tercer concepto de invalidez que no se estudia en el proyecto, se plantea que el rango de sanción prevista de 50 a 10,000 UMAS resulta desproporcional, eso sería el concepto de invalidez. Entonces, ¿usted nos los presentaría?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, considerando que, si fuera así, se quedaría en lista, solo agregaría el estudio de ese específico concepto de invalidez y esto se resolvería en definitiva en la siguiente sesión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias a usted.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y, convoco a las señoras y a los señores Ministros, a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo martes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN ALAS 14:15 HORAS)